



EXPEDIENTE : N° 192187  
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLACRES S.R.L.  
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA,  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Estación de Servicios Villacres S.R.L., de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) *No contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias;*  
y,
- (ii) *No mantener operativas las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.10.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

**SANCIÓN: 0,82 UIT**

Lima, 30 SET. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2011, la empresa Estación de Servicios Villacres S.R.L. (en adelante, Villacres) presentó la Declaración Jurada N° 050-40094-20110228-203939-73 correspondiente al período anual 2011 (en adelante, la Declaración Jurada)<sup>1</sup>, referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente correspondiente a la estación de servicio ubicada en Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.
2. Con fecha 28 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios de la empresa Villacres, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada, conforme consta en la Carta de Visita N° 106496-GFHL<sup>2</sup>.
3. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0983-2011-EESS-PDJ-JLM-OS/GFHL de fecha 14 de



<sup>1</sup> Folios 04 al 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 16 del Expediente.



abril de 2011 (en adelante, el Acta Probatoria)<sup>3</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Villacres, imputándosele a título de cargo presuntos incumplimientos a las disposiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente de Estaciones de Servicios<sup>4</sup>.

- 4. En ese sentido, a la empresa Villacres se le imputó el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>5</sup>, por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>6</sup> (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
- 5. Asimismo, se le imputó el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49° del RPAAH<sup>7</sup>, por no mantener operativas las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.10.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD<sup>8</sup>.
- 6. A través del escrito de fecha 13 de mayo de 2011<sup>9</sup>, la empresa Villacres presentó su escrito de descargos, en el cual adjuntó documentación con la finalidad de subsanar las observaciones detectadas por el OSINERGMIN.



<sup>3</sup> Folios del 11 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento Para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>5</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
"Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.  
(...)"

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 25 UIT.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas de punto de vertimiento.  
(...)"

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
3.10.1 Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT. CE

<sup>9</sup> Folios del 69 al 86 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si la empresa Villacres contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
  - (ii) Determinar si la empresa Villacres contaba con trampas de aceites y grasas operativas para tratar los efluentes líquidos.
  - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Villacres.

## III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>10</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, modificado por la Ley N° 30011, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>12</sup>.



<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente:

"Segunda Disposición Complementaria Final

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>11</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>12</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-



11. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
12. En aplicación de lo establecido en la normativa citada, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada el 28 de abril de 2011 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine si corresponde sancionar o no, de ser el caso.
13. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas durante la visita de supervisión realizada el 28 de abril 2011 en las instalaciones de la administrada.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

14. El artículo 53° del RPAAH establece la obligación de llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de las actividades de las empresas que realizan actividades de hidrocarburos.
15. En virtud de la citada norma, se advierte que es obligación de las empresas que realizan actividades de hidrocarburos, llevar un registro de los incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades.
16. Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM<sup>13</sup>, precisa que un incidente es la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales.
17. Por lo tanto, siendo que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir y vigilar la afectación al medio ambiente<sup>14</sup>, se ha previsto la obligación

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]

<sup>13</sup> De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como: "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente







formal, exigible a los titulares de actividades de hidrocarburos, de contar con un registro de incidentes dentro de sus instalaciones.

18. En el presente caso, debemos indicar que en la Declaración Jurada presentada por la empresa Villacres se consignó la siguiente información:

*"2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad? SI"*

19. Es decir, la administrada afirmó contar con un registro de incidentes en las instalaciones de su estación de servicio. Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada el 28 de abril de 2011, el OSINERGMIN consignó la siguiente información<sup>15</sup>:

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?		<u>No presentó registro de incidentes.</u>	Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT.

20. Adicionalmente a ello, debemos indicar que el Informe Técnico N° 635-2012-OEFA/DS<sup>16</sup> señaló que la empresa Villacres ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH al no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.



21. Mediante su escrito de descargos, la empresa Villacres presentó la documentación respectiva para levantar las observaciones detectadas por el OSINERGMIN; no obstante, del análisis de dichos documentos, se advierte que la referida empresa no ha presentado elementos probatorios que le permitan desvirtuar la infracción materia de análisis en el presente extremo.

22. Por tanto, de lo expuesto queda acreditado que la administrada incumplió con lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH al no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. En consecuencia, corresponde imponer una sanción conforme el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

<sup>15</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 93 y 94 del Expediente.



#### IV.2 La obligación de contar con las trampas de aceite y grasas operativas para tratar los efluentes líquidos.

23. El artículo 49° del RPAAH, establece que, antes de su disposición final, las aguas residuales serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) vigentes.
24. En virtud de dicho artículo, se advierte que es obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos realizar el tratamiento de los efluentes generados en el desarrollo de sus actividades con la finalidad de cumplir con los LMP.
25. En el presente caso, debemos indicar que, en la Declaración Jurada presentada por la empresa Villacres se consignó la siguiente información:

*"11.7 En caso de tratarse de una Estación de Servicios y si el establecimiento cuenta con servicio de lavado un engrase, ¿las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas? SI"*

26. Es decir, la administrada afirmó contar con trampas de aceites y grasas operativas para tratar efluentes líquidos en las instalaciones de su estación de servicio. Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada el 28 de abril de 2011, el OSINERGMIN consignó la siguiente información<sup>17</sup>:

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
11.7 En caso de tratarse de una Estación de Servicios y si el establecimiento cuenta con servicio de lavado un engrase, ¿las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas?		<u>No se encuentran operativas.</u>	Art. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	3.10.1	Hasta 10000 UIT, CE.



27. Asimismo, en el Informe Técnico N° 635-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que la empresa Villacres ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 49° del RPAAH, debido a que no se encontraban operativas las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos generados en el desarrollo de actividades en su estación de servicios.
28. Mediante su escrito de descargos, la empresa Villacres presentó documentación para levantar las observaciones detectadas por OSINERGMIN; no obstante, del análisis de la documentación remitida, se advierte que la administrada no ha presentado elementos probatorios que permitan desvirtuar la imputación materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>17</sup> Folio 12 del Expediente.



29. Por tanto, de lo expuesto, ha quedado acreditado que la empresa Villacres incumplió lo dispuesto en el artículo 49° del RPAAH, al no mantener operativas las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos, lo cual resulta ser pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.10.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

#### IV.3 Determinación de la sanción

30. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que la empresa Villacres:
- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
  - (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 49° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.10.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
31. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>18</sup>.
32. En este sentido, la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>19</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
33. La fórmula es la siguiente<sup>20</sup>:

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>19</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>20</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### IV.3.1 Por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

##### Beneficio ilícito (B)

34. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir las normas ambientales exigibles. En este caso, la empresa Villacres incumplió con lo previsto en el artículo 53° del RPAAH al no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Este hecho fue detectado por medio de una supervisión operativa realizada el 28 de abril del 2011.
35. En el escenario de cumplimiento, la administrada realiza las inversiones necesarias para contar con el registro de incidentes en su Estación de Servicios; en tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para realizar una inspección destinada a asegurar que se cumpla con la normativa ambiental vigente durante la operación de sus actividades<sup>21</sup>.
36. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el periodo de 28 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional<sup>22</sup>.
37. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1, en el cual se detalla el costo evitado de no contar con un registro de incidentes, el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador y la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente.



Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>21</sup> Para el cálculo se tomó en cuenta un tiempo estimado de contratación del profesional (ingeniero) de dos (2) días. Este número corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo una inspección general destinada a verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, siendo parte de la referida inspección, la elaboración del registro de incidentes.

<sup>22</sup> Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en agosto 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.



**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado de poseer un registro de fugas y derrames (abril 2011) (a)	\$158,71
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2011 - agosto 2013)	28
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013)	\$221,69
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 580,82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,16 UIT</b>

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería.
- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).  
Elaboración: OEFA.

38. De lo indicado se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,16 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

39. Se considera una probabilidad de detección media<sup>23</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa (regular), la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

40. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>24</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.



<sup>23</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>24</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

**Valor económico del incumplimiento**

41. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,16) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 0,32 \text{ UIT}$$

42. La multa resultante es de 0,32 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N°2.

**Cuadro N°2**

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0,32 UIT</b>

Elaboración: OEFA

#### IV.3.2 Por no mantener operativas las trampas de aceite y grasas para tratar efluentes líquidos.

**Beneficio ilícito (B)**

43. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir las normas. En este caso, la empresa Villacres incumplió con lo dispuesto en el artículo 49° del RPAAH al no mantener operativas las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos generados en el desarrollo de actividades en su estación de servicios. Este hecho fue detectado por medio de una supervisión operativa realizada el 28 de abril del 2011.
44. En el escenario de cumplimiento, la empresa Villacres realiza las inversiones necesarias para que las trampas de aceites y grasas estén debidamente operativas; en tal sentido, se considera el costo estimado de realizar el mantenimiento a dichas trampas de aceites y grasas, el cual incluye la contratación de un obrero y un supervisor, asimismo, la adquisición de los materiales necesarios para ejecutar dichas labores.
45. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 28 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional<sup>25</sup>.
46. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°3, el mismo que incluye el costo evitado de mantener operativas las trampas de aceites y grasas, el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.



<sup>25</sup>

Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en agosto 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013 debido a que le información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.

**Cuadro N°3**

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE 1: Jornal del obrero y supervisor <sup>26</sup> (a)	\$224,39
CE 2: Utería de limpieza <sup>27</sup> (b)	\$28,29
<b>CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (abril 2011)</b>	<b>\$252,68</b>
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2011 - agosto 2013)	28
COK en US\$ (anual) (c)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013)	\$352,95
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 924,74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,25 UIT</b>

- (a) Jornal de Supervisor: De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería - Febrero 2013.  
Jornal de obrero: De acuerdo a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 214 - Enero, 2012.
- (b) La utería de limpieza se encuentra en el catalogo virtual de Sodimac - [www.sodimac.com.pe](http://www.sodimac.com.pe)
- (c) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).  
Elaboración: OEFA

47. De lo anterior se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,25 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

48. Se considera una probabilidad de detección media<sup>28</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa (regular), la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

49. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>29</sup>, por lo que, en la fórmula de multa

<sup>26</sup> Se considera la contratación mínima de un obrero y de un supervisor para que realicen el mantenimiento, el tiempo de trabajo será de dos (02) días.

<sup>27</sup> La utería mínima de trabajo incluye guantes, casco, overol, botas, lentes, espátula y balde.

<sup>28</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>29</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-



se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

### Valor económico del incumplimiento

50. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,25) / (0,5)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,50 \text{ UIT} \end{aligned}$$

51. La multa resultante es de 0,50 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N°4.

**Cuadro N°4**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,50 UIT</b>

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Estación de Servicio Villacres S.R.L. con una multa de 0,82 (ochenta y dos 82/100) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	La empresa Estación de Servicio Villacres S.R.L. no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,32 UIT
2	La empresa Estación de Servicio Villacres S.R.L. no mantenía operativas las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0.50 UIT

f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%





**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Estación de Servicio Villacres S.R.L. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Lusa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

